

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministro de la Presidencia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

31232 REAL DECRETO 3064/1978, de 22 de diciembre, por el que se regula provisionalmente la participación en la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.

El Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, faculta al Gobierno, en su artículo tercero, a regular la participación de la sociedad en el control y vigilancia de la gestión del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, entidades todas ellas adscritas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, declarando, en su disposición final sexta, que tal participación ha de ser regulada a nivel nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor.

De otra parte, el propio Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, crea el Instituto Nacional de Empleo, con el carácter de Organismo autónomo administrativo, adscrito al Ministerio de Trabajo, en el que se integra la gestión de las acciones de política de empleo, desarrollando funciones que anteriormente asumía en gran medida la Seguridad Social.

Creadas las nuevas Entidades Gestoras de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo, como instrumento de acción social en áreas básicas del Estado, parece conveniente establecer urgentemente la citada participación con caracteres homogéneos en todas ellas. Es claro que esta composición inicial atiende únicamente a Sindicatos y Organizaciones empresariales, como representación de cotizantes y usuarios de servicios.

El desarrollo y perfeccionamiento de los Consejos Generales, así como el próximo funcionamiento de las seis Mutualidades previstas en el Real Decreto-ley de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, podrán atender a un orden de representatividades más ajustado a la composición social de carácter sectorial-industrial, agrícola, etc. —o subjetivo—, cuenta ajena, autónomos, etc.

Por todo ello, se da carácter de inmediatez a la constitución de los citados órganos y se establece un período de dos meses para proponer funciones y Reglamentos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La participación de los Sindicatos, empresarios y Administración Pública en el funcionamiento de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo se regula provisionalmente por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En el Instituto Nacional de Seguridad Social, en el Instituto Nacional de la Salud, en el Instituto Nacional de Servicios Sociales y en el Instituto Nacional de Empleo existirán Consejos Generales, integrados por los siguientes miembros: Trece representantes de los Sindicatos de más significación, en proporción a su representatividad; trece representantes de las Organizaciones empresariales de más representatividad y trece representantes de la Administración Pública.

Artículo tercero.—Los Consejos Generales serán presididos, con voz y voto: El del Instituto Nacional de Seguridad Social, por el Secretario de Estado para la Seguridad Social; los del Instituto Nacional de la Salud e Instituto Nacional de Servicios Sociales, por el Subsecretario de Sanidad y Seguridad Social, y el del Instituto Nacional de Empleo por el Subsecretario de Trabajo.

Artículo cuarto.—Los Consejos Generales de los Institutos se constituirán inmediatamente y en el plazo máximo de dos me-

ses formularán propuesta sobre las funciones y desarrollo de sus propios Reglamentos, que elevarán al Gobierno, a través del Departamento que tenga atribuida la competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se regulen el criterio de representatividad, las funciones y el Reglamento, la composición interna de los Consejos se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y el de Sanidad y Seguridad Social.

Segunda.—La designación de los representantes de los Sindicatos y Organizaciones empresariales no podrá recaer en quienes presten sus servicios en la Administración ni en la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, respecto de los Institutos mencionados, a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

31233 REAL DECRETO 3065/1978, de 29 de diciembre, por el que se prorroga el plazo previsto en el Real Decreto 356/1978 hasta el 30 de junio de 1979.

El Real Decreto de diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho amplía el plazo previsto en la disposición transitoria primera, seis, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en razón a que MUFACE no tenía implantadas las prestaciones complementarias y en consecuencia los mutualistas de las Mutualidades integradas no podían ejercitar el derecho de opción que la Ley les concede.

Con independencia de que, al no haberse implantado todavía las prestaciones complementarias, siguen teniendo vigencia las razones aludidas, el momento legislativo actual en esta materia, que viene presidido por un próximo y nuevo Estatuto de la Función Pública, la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado y la reforma de la Seguridad, aconseja entre otros factores adicionales una nueva prórroga de la integración efectiva de las Mutualidades que así lo decidieron para, de este modo, dejar abierto el camino a una clara política al respecto, en la que se inciden múltiples aspectos relativos al régimen de la Función Pública y de su Seguridad Social, y sin que, por otra parte, se condicione ni prejuzgue el futuro desarrollo constitucional de estas cuestiones, lo que determina el carácter provisional de las cuantías de las prestaciones.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo previsto en el artículo primero del Real Decreto trescientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, queda prorrogado hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, las Mutualidades integradas no podrán modificar la cuantía de las prestaciones vigentes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, las cuales tendrán el carácter de provisionales.

Dos. Excepcionalmente, y con el mismo carácter provisional, podrá llevarse a cabo la modificación de dicha cuantía por aquellas Mutualidades cuyos ingresos por cuotas de sus Mutualistas, calculadas actuarialmente, e importe de las subvenciones consignadas a nombre de la respectiva Mutualidad en el

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, permitan atender en el futuro las pensiones modificadas que resulten.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

31234 INSTRUCCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre matrimonio civil.

La aprobación de la Constitución española ha supuesto una importante innovación en el régimen hasta ahora vigente sobre celebración del matrimonio civil.

En efecto, el artículo 32-1 de la Constitución establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, y su artículo 16-2 señala que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Estas normas han de ser interpretadas de acuerdo con los principios constitucionales de no confesionalidad del Estado (artículo 16-3) y de no discriminación por razón de religión (artículo 14), y llevan forzosamente a la conclusión de que todos pueden acudir a la celebración del matrimonio civil con plena libertad de elección y sin necesidad de hacer declaración alguna sobre su religión, respecto de la cual el Juez o Cónsul no pueden preguntar.

Atendiendo a estas consideraciones, así como al hecho de que aquellas normas constitucionales tienen vigencia inmediata (cfr. artículo 53 y disposiciones derogatoria y final), esta Dirección General ha acordado declarar que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, han de entenderse modificados en el sentido indicado los artículos 42 y 86 del Código civil, lo mismo que los preceptos concordantes que los desarrollan del Reglamento del Registro Civil y que, por lo tanto, los Jueces y Cónsules Encargados de los Registros Civiles deben autorizar los matrimonios civiles de las personas que lo deseen sin indagación ni declaración alguna sobre las ideas religiosas de los contrayentes.

Lo que digo a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1978.—El Director general, P. D., el Subdirector y Jefe de la Inspección Delegada, Manuel Peña y Bernaldo de Quirós.

Sres. Jueces y Cónsules Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE DEFENSA

31235 ORDEN de 20 de diciembre de 1978 por la que se aprueban Normas Militares de obligado cumplimiento en el Ejército—Normas del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización—(UNE) y las del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden de 8 de abril de 1958 («Diario Oficial» número 79) y apartados 4.132 y 7.1 del vigente Reglamento de Normalización Militar, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1965 («Diario Oficial» número 255), pasarán a integrar la «Colección de Normas Españolas de obligado cumplimiento en el Ejército», dispongo:

a) Normas UNE:

- 4 026-75. Tolerancias de medidas. Definiciones.
- 17 054-76. Parte I. Tuercas hexagonales almenadas de rosca métrica. Diámetros nominales de 4 a 39 mm.
- 36 002-73. Hierros. Definiciones.
- 36 541-76. Productos de acero. Redondo laminado en caliente. Medidas y tolerancias.
- 37 127-78. Aleaciones Cu-Zn y Cu-Zn-Pb C-61XX y C-64XX. Alambres trefilados, redondos, cuadrados y hexagonales para usos generales. Medidas, tolerancias, características mecánicas y condiciones técnicas de suministro.
- 37 202-78. Tubos de plomo.
- 38 500-75. Aleaciones de magnesio para moldeo. Generalidades.
- 38 502-75. Aleaciones de magnesio para moldeo. Equivalencias comerciales.
- 38 600-75. Aleaciones de magnesio para forja. Generalidades.
- 55 020-73. Materias grasas, Humedad y materias volátiles. (Método de la estufa de aire).

b) Normas INTA:

- 15 02 24 A. Penetración de grasas lubricantes.
- 15 02 29 C. Calor de combustión de combustibles líquidos (método de la bomba calorimétrica).
- 15 07 28 A. Par de torsión de grasas a baja temperatura.

Estas revisiones anulan a las ediciones anteriores de la misma numeración, que deberán ser retiradas de las colecciones correspondientes.

Por el Servicio de Normalización se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 8 de abril de 1958 («Diario Oficial» número 79) y Orden de 17 de marzo de 1971 («Diario Oficial» número 86) y apartado 7.61 del vigente Reglamento de Normalización Militar.

Madrid, 20 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

31236 ORDEN de 20 de diciembre de 1978 por la que se aprueban Normas Militares de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 287), y previa coordinación por la Comisión Interejércitos de Normalización, dispongo:

Se declaran de obligado cumplimiento las Normas Militares siguientes:

a) Conjuntas, de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

- NM-H-2011 EMA. «Hilo de poliéster y algodón N.º 14 Tex 2/C.»
- NM-A-2012 EMA. «Ampicilina trihidrato.»
- NM-L-2013 EMA. «Lámparas de incandescencia. Características y pruebas de recepción.»
- NM-CH-2015 EMA. «Chalecos salvavidas inflables para buques de superficie.»

b) Conjuntas, de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Marina:

- NM-R-2014 EM. «Recubrimiento electroquímico de cadmio sobre hierro y acero.»
- NM-P-2018 EM. «Pinturas, Imprimación antioxidante para cubiertas de acero (fórmula F-112).»
- NM-CH-2017 EM. «Chaleco salvavidas para Buceadores de combate.»

c) Conjuntas, de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire:

- NM-P-968 EA (1.ª R). «Pilas eléctricas. Condiciones generales.»
- NM-C-2018 EA. «Clasificación y nomenclatura de los explosivos propulsores sólidos (pólvoras).»

La 1.ª Revisión de la Norma NM-P-968 EA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno